



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora juez, la presente demanda Divisoria, para resolver lo pertinente,
Ulloa, Junio 25 de 2021

MARIA SOLFIRIAN MOLINA
Secretaria

DEMANDA DIVISORIO- Inadmite-
DEMANDANTE: ROSA ELENA CORTES BOLAÑOS Y OTROS
Rd: 768454089001-2021-00030-00
AUTO: 187

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Julio primero (01) del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda **DIVISORIA**, de mínima cuantía, impetrada por los señores **ROSA ELENA CORTÈS BOLAÑOS y/o DE GÒMEZ, SAMANTHA CATALINA GOMEZ CORTES, DIANA PATRICIA GÒMEZ CORTÈS, y CARLOS ANDRÈS GÒMEZ CORTÈS**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la señora **ALEYDA RAMIREZ ÀLVAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, lo cual no podrá hacerse en este momento, si en cuenta se tiene que la judicatura debe precisar algunos puntos a saber:

1.- El artículo 26 del Código General del Proceso, establece la cuantía para determinar la competencia, e indica en su numeral cuarto, que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, ésta se determina por el valor del avalúo catastral, documento que brilla por su ausencia, no obstante en la demanda se hace referencia a dicho soporte como anexo a la misma.

2.- No se acompañó la prueba de que los demandantes **ROSA ELENA CORTÈS BOLAÑOS y/o DE GÒMEZ, SAMANTHA CATALINA GOMEZ CORTES, DIANA PATRICIA GÒMEZ CORTÈS, y CARLOS ANDRÈS GÒMEZ CORTÈS** y la demandada **ALEYDA RAMIREZ ÀLVAREZ**, sean condueños del bien inmueble objeto de la División o de la venta, pues aunque se hace mención a la Escritura Publica No. 3660 del 14 de agosto de 2020 de la Notaría Segunda de Manizales, ésta no fue aportada a la demanda.

3.- Se extraña igualmente la falta del Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la situación jurídica del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-72892 y su tradición, que comprenderá un período de diez (10) años si fuere posible, requisito que claramente está determinado en el inciso segundo del artículo 406 del CG.P.

4.- en lo que hace a los poderes allegados, ha de indicarse que no cumplen con lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el entendido de que los asuntos para los cuales estos se confieren deben estar determinados y claramente identificados, y si bien se indica que el poder conferido lo es para el trámite de un proceso DIVISORIO, no determina si su finalidad es la División o la Venta del Bien, medios que tienen características totalmente distintos así partan de un supuesto procesal común.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- El artículo 82 ejusdem, al mencionar los requisitos de la demanda, en su numeral 4º, expresa que debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

En este sentido al observar el Capítulo III de la demanda que hace mención a las pretensiones, vemos imprecisión en su numeral 1º, cuando se limita a hacer alusión al inmueble, pero no indica cual es el fin perseguido con dicha enunciación, no es una pretensión como tal.

6.- Se observa inconsistencia cuando en la identificación del bien inmueble objeto de venta, informa que su matrícula inmobiliaria corresponde a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago, mientras que en el capítulo VI, de la demanda, intitulado MEDIDA CAUTELAR, hace referencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal

7.- Ha de tener en cuenta el actor, que cuando se trata de demanda que verse sobre bienes inmuebles, éstos deben ir especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, en el entendido de que ninguno de los documentos que se anexaron a la demanda, contiene los linderos que corresponden al bien objeto del proceso, siendo este un requisito adicional que trae consigo el artículo 83 del Código General del Proceso, y en este sentido también deberá subsanarse la demanda.

8.- Es menester precisar que dentro del proceso divisorio, en conformidad con lo reglado en el artículo 406 del C.G. del P., ya sea que en la demanda se persiga la división material o la venta del bien común, “[...] el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

El en caso que ocupa nuestra atención, pretende el demandante justificar la falta de tal requisito, advirtiendo que no fue posible obtener el valor real y comercial del bien inmueble mediante el dictamen, antes de la presentación de la demanda, por cuanto la tenencia del inmueble se encuentra en cabeza de la demandada ALEYDA RAMIREZ ALVAREZ, quien se ha negado a posibilitar una venta voluntaria del bien, empero, en parte alguna se informa que aquella se haya negado a prestar la colaboración para la práctica del dictamen.

Ahora bien, nótese que el artículo 189 de la ley 1564 de 2012, claramente determina que “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando (...)”, lo anterior para significar, que la parte interesada tiene las vías legales para obtener la prueba pericial que en este caso se requiere, siendo esta una carga que el artículo 406 del estatuto procesal impone exclusivamente al accionante, al exigirle que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contenido de los datos señalados en el inciso 3º del artículo 406, normativa procesal de orden público que el despacho no puede pasar por alto so pena de sacrificar el debido proceso.

9.- No se acreditó con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos, pues si bien la parte demandante enarboló solicitud cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ha de indicar el despacho, que nos hallamos ante el trámite de un proceso declarativo, y para este tipo de asuntos, el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé reglas claras para la solicitud, decreto, práctica, modificación sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

Es así, que en su numeral 1º. Literales a y b, enlista claramente cuales son las medidas cautelares que proceden para este tipo de procesos, que por su naturaleza lo que procede es la inscripción de la demanda, lo cual el despacho tiene que disponer por ministerio de la ley, acorde con lo previsto en el artículo 409 y 592 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorios, medida esta que en tales circunstancias se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado, no de manera previa.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior para significar que el demandante debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6, inciso 4º. del Dcto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 90 inciso 3º. Numeral 1º. del Código General del Proceso, esto es, hacer llegar a la contraparte, la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación que surja luego de la inadmisión de la demanda, precisando que según lo regula el artículo 13 del C.G.P. *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley,”* de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia, y en este caso no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, como se indicó con antelación, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda, por lo que se torna baladí una petición en ese sentido.

Por todo lo anterior, la demanda ha de ser inadmitida por las causales previstas en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, y artículo 6º. Inciso 4º. del Dcto. 806 de 2020, para que se dé cumplimiento a los requisitos que se han dejado anotados, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1º) **INADMITIR** la presente demanda declarativa DIVISORIA, conforme a lo expuesto.
- 2º.) **ORDENAR** a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.
- 3º.) La subsanación debe ser remitida al correo institucional j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ecdcf127b56df5ca70d1552390aa84ab42d1b7b31e6ad27a9b7f4e6c3de129

Documento generado en 01/07/2021 09:31:39 AM

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UILLdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>